



2022

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 12.677-2021

[6 de octubre de 2022]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 4° N° 2 DE
LA LEY 20.720, PARA QUE ELLO INCIDA EN EL PROCESO ROL C-
272-2020, SEGUIDO ANTE EL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE
CHILLÁN, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES
DE CHILLÁN BAJO EL ROL N° 372-2021-CIVIL

JULIA GUILLERMINA SALAZAR CRANE

EN EL PROCESO ROL C-272-2020, SEGUIDO ANTE EL PRIMER JUZGADO DE
LETRAS DE CHILLÁN, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES
DE CHILLÁN BAJO EL ROL N° 372-2021-CIVIL

VISTOS:

Que, con fecha 29 de diciembre de 2021, Julia Guillermina Salazar Crane, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4°, N° 2, de la Ley 20.720, para que ello incida en el proceso Rol C-272-2020, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Chillán, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán bajo el Rol N° 372-2021-Civil.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente en su parte destacada:



“Ley N° 20.720

(...)

Artículo 4°. - *Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:*

1) *Reposición: Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles e este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquella y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.*

2) *Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.*

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

3) *Casación: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley.”*

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Refiere la requirente que fue demandada en procedimiento concursal de liquidación forzosa de empresa deudora, ante el 1° Juzgado Civil de Chillán, Rol C-272-2020. Ello, por haber cesado en el pago de una obligación contenida en fallo laboral. En el marco de dicho procedimiento, el Juzgado posibilitó se le notificara de la demanda mediante notificación del art. 44 del Código de Procedimiento Civil, que fue practicada con fecha 16 de marzo del 2020. Sin embargo, refiere que la dirección señalada por Receptor Judicial no correspondería ni al domicilio ni a la residencia de la demandada y por ello, la audiencia del artículo 120 de la Ley N° 20.720 tuvo lugar en rebeldía de la demandada.

La requirente es una persona que a la fecha tiene 82 años, y su salud física y mental se encuentra absolutamente deteriorada, en términos tales que no puede vivir de manera independiente y sin cuidados médicos y de enfermería. Tan delicada es su salud, que, desde el 10 de enero de 2020, la Señora Salazar Crane vive, tiene su residencia y domicilio en la “Casa de Reposo Gran Arcoiris”, ubicado en Gerónimo Michaeli N° 75 de Chillán, encontrándose privada de razón desde hace



aproximadamente dos años, por cuanto, y tras exámenes médicos que se le han practicado, se ha determinado que actualmente padece deterioro cognitivo compatible con una demencia tipo Alzheimer, lo que le ha originado un deterioro mental progresivo.

Posteriormente, son las nietas de la requirente las que toman conocimiento de la existencia del procedimiento concursal, a través de un artículo de prensa.

En fecha 23 de marzo de 2020, el Juzgado dicta Resolución de Liquidación. Tras ello, la requirente demandada presentó incidente de nulidad de la notificación de la acción judicial de liquidación forzosa y de todo lo obrado, la que se recibe a prueba. Señala que en fecha 17 de noviembre de 2021, no pudo recibirse parte de la prueba testimonial de la parte demandada, dado que dos testigos no pudieron conectarse a la plataforma zoom por problemas de carácter técnico. En la misma audiencia, la demandada interpone incidente de entorpecimiento, solicitando se fije nuevo día para la declaración de los testigos, rechazándose aquel.

En fecha 23 de noviembre del mismo año, la requirente presentó reposición con apelación en subsidio, y recurso de apelación directamente en contra de la resolución que rechaza el incidente de entorpecimiento, rechazándose estos por resolución de 25 de noviembre de 2021, por extemporánea la reposición, y por improcedente la apelación.

En contra de la anterior resolución, la requirente presenta recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Chillán, sustanciado bajo el Rol de Ingreso N° 372-2021, actualmente en relación. Procedimiento suspendido por resolución de la Primera Sala TC, de fecha 17 de enero de 2022.

El incidente de nulidad se encuentra pendiente de resolver.

Sostiene que la aplicación del precepto legal impugnado produciría efectos inconstitucionales, desde la vulneración de los artículos 19 N° 2 y 3 de la Constitución, como así también del artículo 5°, inciso segundo, en relación con los artículos 8.1 y 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su juicio, existe un trato distinto a dos grupos de personas que se encontrarían en la misma situación, entendiendo la referencia a personas que quedarían en indefensión ante errores de tramitación en un procedimiento. En un juicio ejecutivo se contaría con un sistema recursivo eficaz, mientras que en el procedimiento de liquidación voluntaria -como la gestión pendiente de autos- no se dispondría de un recurso que permita recurrir al superior jerárquico a fin de que revise la sentencia dictada en primera instancia. Esta distinción no resultaría razonable, objetiva ni proporcional, de manera que infringiría la igualdad ante la ley.

Asimismo, al no existir otro recurso ordinario ante un tribunal superior que permita revisar la resolución que desechó hacer uso de facultades oficiosas y apercibir al requirente a cumplir con el pago de sumas de dinero, limitarían a tal punto, que



privarían la posibilidad de la parte agraviada de un examen más amplio y eficaz ante un tribunal superior, constituyendo, en los hechos, un proceso de única instancia, cuestión que vulneraría el **debido proceso**.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 17 de enero de 2022, a fojas 45. Fue declarado admisible por resolución de la misma Sala el día 9 de marzo de 2022, a fojas 168, confiriéndose traslados de estilo.

A fojas 90 evacúa traslado la parte de Gerardo Valdebenito Godoy, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento. Expone que a la parte demandada le está impedido alegar la nulidad procesal dada que sus propios actos han originado el vicio y/o ella ha concurrido a su materialización.

El hecho de que un litigante esté legitimado para impetrar la declaración de nulidad procesal, no basta para que tal petición prospere. Desde la modificación introducida al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la LeyN°18.705, se estableció expresamente una limitación adicional, que afecta tanto a las partes como a los terceros, consistente en que no podrá demandar la nulidad procesal quien ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que lo ha convalidado tácita o expresamente (artículo 83, inciso segundo). Esta disposición reconoce explícitamente el principio que no será oído quien alegue su propia torpeza para dejar sin efecto la actividad procesal que adolezca de vicios invalidantes.

Añade que existe una intención dilatoria de la parte requirente de estos autos. La deudora y actora ha propiciado con el fin de evitar el curso natural del procedimiento de liquidación forzosa. En este sentido, gran parte de las aseveraciones que efectúa en su requerimiento tienden a la dilación del proceso, o carecen de relevancia respecto del asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, limitándose a ser reproducción de los argumentos esgrimidos para justificar el incidente de nulidad procesal ya resuelto.

Agrega que lo discutido en autos corresponde a un asunto de mera legalidad. En la historia fidedigna del texto constitucional chileno se hizo ver que, como regla general, se reconoce la facultad para interponer recursos, por ende, implica la evidente constitucionalidad de algunas hipótesis de excepción, en que tales recursos no existan legalmente. En este contexto, expone, el diseño legislativo del sistema de recursos es una opción de política legislativa, sobre la cual, en palabras de este Tribunal, no corresponde pronunciarse al Tribunal Constitucional. Esto obedece a que el legislador se encuentra investido de discrecionalidad para establecer un sistema de recursos, en cuanto a su estructura, forma y especificación que le parezcan pertinentes a la naturaleza de la controversia, para la protección de los derechos e intereses



comprometidos de los justiciables, pudiendo establecer procedimientos en única o en doble instancia, de acuerdo a la naturaleza del conflicto que pretende regular.

Nada impide que en materia concursal el legislador limite los recursos, puesto que tal decisión obedece al mandato constitucional de que dispone el legislador. El nuevo procedimiento de liquidación forzosa obedece al diseño de la reforma al sistema concursal, la cual tuvo por objetivo el permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables; la ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad y, finalmente, la necesidad de entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes. Conforme a lo anterior, el requerimiento formulado por doña Julia Salazar Crane, dice relación con una cuestión de mera legalidad, correspondiendo que sea la Corte de Apelaciones de Chillán quien, a través del correspondiente recurso de hecho, decida si resolución recurrida es apelable o no.

A lo anterior agrega que la disposición cuestionada no será decisiva para la resolución del asunto y de que el requerimiento carece de fundamento plausible. La gestión invocada, explica, corresponde a un recurso de hecho.

Mediante el requerimiento de inaplicabilidad de autos, el requirente cuestiona la aplicación del artículo 4° N°2 de la Ley 20.720, dando por sentado que, por el sólo mérito de conceder la apelación, se acogería su pretensión de nulidad deducida. Sin embargo, indica, el presente requerimiento carece de fundamento plausible, en tanto la actora fue incapaz de acreditar la oportunidad en que tomó conocimiento del procedimiento concursal, así como tampoco, rindió prueba que poseyera suficiente valor probatorio para desvirtuar la fe pública, contenida en las certificaciones de receptor judicial y en las georreferenciaci3nes.

A fojas 177, la Tesorería General de la República evacúa traslado de fondo solicitando el rechazo del libelo.

Precisa que no se vulneraría la igualdad ante la ley considerando que, en la especie, la diferencia de trato se ha establecido debido a criterios objetivos, que tienen relación con la naturaleza de la deuda que se cobra y con el título ejecutivo que se invoca. No se configuraría una desigualdad arbitraria, ya que el legislador solo creó un procedimiento diferente para situaciones distintas, asumiendo que un procedimiento judicial de liquidación forzosa debe velar por los derechos del deudor y de los acreedores, no necesariamente tiene que responder a los principios informadores del juicio ejecutivo ordinario.

Tampoco se contraviene el debido proceso. El precepto impugnado reconocería el derecho al recurso, y solo lo limitaría respecto de determinadas resoluciones en la medida que a través de esa vía se dilate en forma innecesaria y perjudicial un procedimiento.



A fojas 187, evacúa traslado Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., al referir que el recurso de apelación que se pretendió interponer, y cuya disposición legal habilitante se reprocha de constitucionalidad en el requerimiento, no se habría interpuesto en tiempo y forma correcta, esto es, un recurso que por mandato del inciso segundo del N°2 del artículo 4° de la Ley 20.720 debía ejercerse en forma subsidiaria a un recurso de reposición que debió ejercerse dentro de tercero día y no al quinto como habría ocurrido en los hechos, habiéndose desestimado por ese motivo y, asimismo, declarándose improcedente un recurso de apelación que se habría ejercido no en la forma que la ley establece.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 19 de julio de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y alegatos por la parte requirente, del abogado Roberto Alarcón Venegas; por el Liquidador Titular Provisional, de Víctor Hugo Peña Burgoa; por el Fondo Nacional de Salud, de Susan Guzmán Millar; por Copec S.A., de Christian Paulsen Garbarino; y por Gerardo Valdebenito Godoy, de Rodrigo Vargas Montane.

Se adoptó acuerdo en igual fecha, conforme fue certificado por el relator de la causa.

Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO CONCRETO

PRIMERO. Roberto Alarcón Venegas, abogado, en representación de doña Julia Salazar Crane deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 4 N° 2, de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, toda vez que, a su juicio, la aplicación de esta parte del precepto, en el caso concreto, como señala a fs. 14 y siguientes, infringe las normas contenidas en el artículo 19 N° 3 y el artículo 5 inciso 2°, ambos de la Constitución Política, en relación con el artículo 8.1 y 8.2 h de la Convención Interamericana de Derecho Humanos.

SEGUNDO. Según expone el requirente, el precepto impugnado resulta decisorio en el procedimiento concursal de liquidación forzosa, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán, en causa Rol C-272-2020, caratulada "Quezada con Salazar". Argumenta que, en este contexto, la actora presentó incidente de nulidad procesal e incidente de entorpecimiento, con ocasión de la imposibilidad de rendir prueba testimonial por vía telemática. Luego, ante la denegación del recurso de apelación deducido en contra del fallo de la incidencia de entorpecimiento, se



intentó un recurso de hecho, de conformidad a lo prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil -causa Rol Corte 372-2021, que sirve como gestión pendiente a la acción deducida en autos-.

TERCERO. A este respecto, la requirente, a fs. 09, sostiene que el recurso de hecho presentado en contra de la resolución de fecha 25 de noviembre del 2021, que denegó la apelación en contra de la resolución que rechazó el incidente de entorpecimiento, fue fundado, entre otras argumentaciones, en que la aplicación del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, deviene en efectos inconstitucionales relativos al debido proceso y el derecho al recurso.

(a) Infracción de la garantía del debido proceso como consecuencia de la aplicación del precepto impugnado.

El actor precisa que, al no existir, al tenor del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, ningún otro recurso ordinario ante un Tribunal Superior que permita revisar la resolución que denegó el recurso de apelación deducido en contra del fallo de la incidencia de entorpecimiento por el hecho de no autorizarlo expresamente la Ley referida, se priva la posibilidad de la parte agraviada de un examen más amplio y eficaz ante un Tribunal Superior, de manera tal que la incidencia se transforma, en los hechos, en un proceso de única instancia, cuestión que, a su juicio, infringe la garantía del debido proceso.

II. SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL

CUARTO. Que, respecto a los aspectos que serán objeto de este control de constitucionalidad, resulta oportuno precisar que la sentencia de inaplicabilidad no es la sede para verificar un control abstracto y general sobre la preceptiva impugnada. Al contrario *“(...) el control de inaplicabilidad es una acción que tiene por objeto declarar que un precepto legal invocado como norma de aplicación decisiva en un caso concreto en litis, es o no contrario a la Constitución y que, en consecuencia, no puede ser aplicado por el Juez que conoce del asunto cuando el requerimiento sea acogido”* (Pica Flores, Rodrigo. (2010). Control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley en Chile: Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional. Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 33). Por cuanto, el análisis en este voto se restringirá a la aplicación del precepto impugnado al caso concreto.

III. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

QUINTO. Cabe tener presente que el requerimiento se deduce respecto de una regla del procedimiento concursal de liquidación forzosa de empresa deudora, por cuanto será adecuado comenzar señalando algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de tal procedimiento, atendida la finalidad de la norma.



SEXTO. En tal sentido, es dable precisar que dicho procedimiento se rige por las normas de la Ley N° 20.720, de 10 de noviembre del 2014, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y también por las normas del Código de Procedimiento Civil, al constituir dicho procedimiento un instituto procesal del derecho común, por lo cual le será aplicable el artículo 1 de dicho cuerpo normativo, que establece que *“las disposiciones de este Código rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes y de los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia”*.

SÉPTIMO. De tal modo, el sistema concursal imperante vino a reemplazar al contenido en el Libro IV sobre Quiebras, del Código de Comercio, el que desde larga data había recibido críticas por su extensión y los costos asociados al proceso *“De acuerdo con la edición de 2011 de Doing Business, indicadores del Banco Mundial, el procedimiento de quiebra en Chile es más extenso y costoso que en la mayoría de los demás países de la OCDE. Se tarda 4.5 años y cuesta 15% de la propiedad cerrar un negocio, en comparación con 1.7 años y 9.1% del promedio nacional de los países de la OCDE. Los procedimientos prolongados y los altos costos de quiebra disuaden a los empresarios de correr riesgos al aumentar el costo de los fracasos”* (Ver en Aguilar Gorodecki, Alejandra (2011-04-13) Mejores políticas para el desarrollo: Perspectivas OCDE [en línea]. - Consultado: 12 septiembre 2022-)

OCTAVO. En relación con la historia del establecimiento de la ley N° 20.720, resulta útil precisar que el Mensaje, de 15 de mayo de 2012, expresa que *“uno de los aspectos de mayor trascendencia que informa nuestra economía es la garantía constitucional de libertad para desarrollar actividades económicas con pleno respeto a las normas que las regulan, de conformidad a lo prevenido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. (...) Que el Gobierno no sólo respeta la libertad económica, sino que quiere fomentar el emprendimiento como motor de la economía nacional, y como un aporte a la mayor realización de las personas, para lo cual debe hacerse cargo de las empresas que en algún momento dejan de ser viables, (...) permitiendo a los acreedores recuperar todo o parte de sus acreencias. (...) En suma, los motores que impulsan la reforma concursal que se somete a vuestro conocimiento son permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables; la ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad y, finalmente, la necesidad de entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes”* (STC Rol 8305-2020, c. 6°).

NOVENO. El procedimiento concursal de liquidación forzosa tiene como objeto la realización de los bienes del deudor, y su ámbito de aplicación es precisamente la liquidación y/o reorganización de bienes y los pasivos, a través de un proceso jurisdiccional que *“queda entregado a la Administración de justicia ordinaria o Poder Judicial y en tal sentido se erige supletoriamente por las normas que ordenan y organizan el actuar de los tribunales ordinarios de justicia. Es un proceso contencioso porque en él se ventilan conflictos jurídicos concretos o hipotéticos entre dos o más sujetos. La controversia en*



el juicio de quiebra se plantea entre el deudor y la “masa de acreedores” por un lado, y por el otro, entre los acreedores mismos, que disputarán por empequeñecer el pasivo del fallido en vistas a mejorar sus posibilidades de cobro en el activo falencial” (Juan Esteban Puga Vial, “Derecho Concursal del Procedimiento Concursal de Liquidación Ley N° 20.720”, cuarta edición actualizada, Ed. Jurídica de Chile, 2015, pp. 196-197). Asimismo, se trata de un proceso ejecutivo “que se planifica en cumplimiento material del derecho y, en el caso particular de las ejecuciones patrimoniales, en el cumplimiento forzado o compulsivo de una obligación impaga; en estos procesos se busca la realización concreta de la manifestación de voluntad legal” (Juan Esteban Puga Vial, op. cit., p. 199).

DÉCIMO. Que, en consecuencia es posible entonces afirmar que el régimen de procedimiento concursal de liquidación, y especialmente el de liquidación forzosa, forma parte de un instituto procesal amparado por la Constitución en el numeral 21 de su artículo 19, que asegura a todas las personas el derecho al desarrollo de cualquier actividad económica y cuya regulación está encomendada al legislador. La principal dificultad normativa de tal procedimiento consiste en otorgar garantías efectivas que permitan materializar el contenido constitucional de ese derecho fundamental, lo cual supone que la ley concursal debe orientarse a solucionar los problemas de insolvencia de las empresas que no gocen de viabilidad económica estableciendo para ello un procedimiento expedito y eficaz que salvaguarde tanto los derechos de los acreedores como los del deudor.

IV. ALGUNAS NOTAS SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES ESENCIALES A CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO AL RECURSO

UNDÉCIMO. Que, el Estado de Derecho se sustenta sobre la base de la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas (en este sentido ver STC. 207. C. 67). Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el Ordenamiento Jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados y aplicándose los procedimientos previamente establecidos, salvo casos excepcionales establecidos por Ley.

DUODÉCIMO. Que, en este sentido, el proceso es el medio o instrumento mediante el cual el Estado resuelve los conflictos que son sometidos al conocimiento de los Tribunales, determinando la vigencia del derecho que resultará aplicable y resolviendo en favor de una de las partes.

DECIMOTERCERO. Que, la Constitución de Chile no contiene una norma expresa que determine con diáfana claridad el contenido mínimo de lo que la doctrina ha denominado histórica y universalmente como debido proceso, optando por garantizar el derecho a la legalidad del juzgamiento (que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado) y,



a propósito del mismo, se determina la garantía normativa del racional y justo procedimiento e investigación como contenido y vector regulatorio de la ley procesal funcional regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso: el derecho a defensa jurídica y el derecho al tribunal predeterminado por la ley.

DECIMOCUARTO. Que, en este orden, una vez reconocido el derecho de acceso a la justicia, ahora en el marco del desarrollo de un proceso, será posible vislumbrar la necesidad de asegurar las demás condiciones mínimas del proceso, que serán absolutas y servirán de punto de partida para la determinación del haz de derechos que gozan las personas.

En este sentido, cabe destacar que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. (STC ROL N° 1411, C. 7.) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28, STC 6399 c. 19, STC 7972 c. 56).

DECIMOQUINTO. Como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar, al menos, las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (STC ROL N° 478, C. 14.) (En el mismo sentido, STC 576 cc. 41 a 43, STC 699 c. 9, STC 1307 cc. 20 a 22, STC 1448 c. 40, STC 1557 c. 25, STC 1718 c. 7, STC 1812 c. 46, STC 1838 c. 11, STC 1876 c. 20, STC 1968 c. 42, STC 2111 c. 22, STC 2133 c. 17, STC 2354 c. 23, STC 2381 c. 12, STC 2657 c. 11, STC 2697 c. 17, STC 2687 c. 14, STC 2799 c. 14, STC 2853 c. 16, STC 2757 c. 41, STC 2743 c. 24, STC 2791 c. 24, STC 2983 c. 4, STC 3107 c. 7, STC 3309 c. 28, STC 3119 c. 19, STC 3649 c. 7, STC 5219 c. 10, STC 5418 c. 17, STC 5419 c. 17, STC 6411 c. 11, STC 6962 c. 11, STC 4222 c. 48, STC 5121 c. 13, STC 4379 c. 5, STC 4533 c. 5, STC 4972 c. 5, STC 4988 c. 5, STC 5104 c. 5, STC 5778 c. 5, STC 5993 c. 5, STC 5613 c. 5, STC 5751 c. 5, STC 5979 c. 5, STC 5999 c. 5, STC 6108 c. 5, STC 6163 c. 5, STC 6473 c. 5, STC 6349 c. 5, STC 6353 c. 5, STC 6381 c. 5, STC 6508 c. 5, STC 6750 c. 5, STC 6941 c. 5, STC 7076 c. 5, STC 7228 c. 5, STC 7232 c. 5, STC 7233 c. 5, STC 7311 c. 5, STC 7398



c. 5, STC 7430 c. 5, STC 7606 c. 5, STC 3969 c. 8, STC 4434 c. 55, STC 7641 c. 30, STC 6611 c. 4, STC 7060 cc. 11 y 15, STC 7061 cc. 11 y 15, STC 3625 c. 30, STC 3938 c. 16, STC 3770 c. 35, STC 7203 c. 31.)

DECIMOSEXTO. La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetere no quede en un estado objetivo de indefensión. (STC Rol N° 2371, C. 7, en el mismo sentido, STC 2372 c. 7)

DECIMOSÉPTIMO. En lo que respecta al derecho al recurso, por su parte, entendido como la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso (STC 1443 cc. 11 y 12) (En el mismo sentido, STC 2323 c. 23, STC 2452 c. 13, STC 2743 c. 26, STC 2791 c. 26, STC 3309 c. 17, STC 3119 c. 19, STC 3338 c. 7, STC 6411 c. 11, STC 5878 c. 18). De tal forma, aunque la Constitución garantiza como contenido del debido proceso la revisión de las sentencias, ello no significa que se consagre el derecho a doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación, pues este será una opción de política legislativa, en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento, contenidas en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, que deben ser entendidas, además, limitadas por las garantías genéricas de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal.

DECIMOCTAVO. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal no ha sido llamado a examinar en abstracto si el sistema de impugnación establecido en el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, contraviene o no la constitución, sino que para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto.

V. SOBRE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES ADUCIDAS POR LA REQUIRENTE EN EL CASO CONCRETO

- **Artículo 19 N° 3, de la Constitución Política**

DECIMONOVENO. Que, el requirente a fs. 11 y siguientes, señala que *“(...) la incidencia intentada por esta parte se encuentra directamente ligada con el presente requerimiento, toda vez que tiene por objeto que se acoja el entorpecimiento alegado, se admita la prueba testimonial excluida, con el objeto de que en el incidente de nulidad se retrotraiga el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de liquidación forzosa, a fin de que sea enderezado el procedimiento, notificando de conformidad a la ley a su representada”*. A reglón seguido, agrega que *“atendida la naturaleza compulsiva del procedimiento de liquidación forzosa, se le otorga al deudor una única posibilidad de ejercer su derecho a defensa, esto es, en*



la audiencia del quinto día hábil siguiente a la última notificación, regulada en el artículo 120 del citado cuerpo legal”. En tal sentido, refiere que el deudor debidamente emplazado solo tiene dicha oportunidad para hacer valer sus excepciones o defensas, o incluso enervar la acción mediante el pago íntegro del crédito invocado por el demandante – sin embargo, su representada no habría recibido las copias de la demanda ni sus proveídos, motivo por el cual no habría podido concurrir a la mencionada audiencia.

VIGÉSIMO. El actor arguye que, desde un punto de vista procesal, se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que el procedimiento establecido en la ley N° 20.720 contempla un régimen recursivo especial y restringido y, además un régimen incidental especial regulado en el artículo 5°. En coherencia, indica que el incidente deducido ante el Tribunal de primera instancia no corresponde a uno de los supuestos que el legislador consideró en el procedimiento de liquidación reglado en la Ley, en consecuencia, no pudo haberse acogido a tramitación la incidencia en virtud del mencionado artículo 5°, debiendo, en cambio, haberse tramitado conforme a las normas generales, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que contempla la doble instancia como regla general.

VIGÉSIMO PRIMERO. Así, según expresa la requirente, la infracción, que se produce de aplicar el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, dice relación con la infracción del debido proceso, en su manifestación del derecho al recurso o revisión por un Tribunal Superior.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, los recursos procesales son “(...) *actos jurídicos de la parte o de quien tenga legitimación para actuar, mediante el cual se impugna una resolución judicial, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su dictación*” (Mosquera Ruíz, Mario; Maturana Miquel, Cristián, Los recursos procesales, Editorial Jurídica de Chile, 3° edición, 2019, p.29). Así, el objeto del recurso no es solamente la revisión de lo resuelto por un Tribunal Superior, sino que también es “*obtener en interés de las partes decisiones correctas y, por tanto, justas, mediante la revisión de las sentencias dictadas*” (Núñez Ojeda, Raúl, 2008. El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo. *Ius et Praxis*, 14(1),199-223. [fecha de Consulta 20 de Enero de 2021]. ISSN: 0717-2877. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=197/19714108>).

VIGÉSIMO TERCERO. Así, el derecho al recurso, como componente del procedimiento racional y justo, no significa que se consagre necesariamente el recurso de apelación. En consecuencia, cuando el diseño legislativo considere otros medios para corregir el vicio en el procedimiento, o bien exista una razón objetiva para limitar o suprimir el acceso al recurso, como sucede en el caso concreto, no procederá la declaración de inaplicabilidad. En consecuencia, es preciso formular la siguiente pregunta: En el caso concreto ¿tienen las partes, en aplicación de las normas impugnadas, garantías recursivas efectivas de un procedimiento racional y justo que



les permita enfrentar una situación de infracción a derecho, sin generar la indefensión frente al juzgador?

VIGÉSIMO CUARTO. Que, en este sentido es dable precisar que el mismo artículo 4, impugnado en autos, si bien excluye la posibilidad de deducir recurso de apelación en el caso de autos, permite reponer, conforme a las reglas generales e interponer el recurso de Casación – en los casos y formas establecidos en la Ley-. En este sentido, como consta a foja 120, el requirente deduce reposición y apela en subsidio, sin embargo omite en su presentación ante este Tribunal que la resolución de fecha 25 de noviembre del 2021, dictada por el Primer Juzgado Civil de Chillán, como consta foja 123, declaró no ha lugar la reposición por extemporánea. Es decir, por un hecho imputable directamente al requirente, su defendido se vio imposibilitado de emplear la herramienta procesal idónea para que el tribunal revisara la resolución que rechazó el incidente de entorpecimiento planteado.

VIGÉSIMO QUINTO. En este sentido, estos sentenciadores estiman que la configuración del procedimiento concursal es una decisión legislativa, por cuanto este Tribunal debe ser deferente a dicha decisión, en tanto ella no exceda los principios o valores precisados en el Ordenamiento Jurídico. De tal forma, el legislador ha configurado un procedimiento especial en materia concursal, para agilizar procedimientos de pago, reduciendo plazos, eliminando trámites propios del ordenamiento común, evitando incidencias innecesarias, así como las excepciones que puede oponer el ejecutado.

VIGÉSIMO SEXTO. Se debe tener presente, además, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con anterioridad respecto a la extensión del derecho al recurso, señalando en lo pertinente:

“123. Además, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas (...)”(Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C N°. 300. En el mismo sentido: Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones



Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C N°. 322, párrs. 147-148).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en el caso concreto, debe tenerse presente que *“(...) la ausencia de recursos reconocidos en las normas generales del derecho puede ser constitucionalmente compensada por la jerarquía, integración, composición e inmediatez del Tribunal que conoce del asunto. Incluso más, cuando se reconoce legalmente el derecho al recurso, en el contexto señalado, menos existiría una exigencia constitucional respecto al tipo específico de recurso, vale decir, apelación conducente a una doble instancia. Es decir, la exigencia constitucional del derecho al recurso como componente del debido proceso, depende de múltiples circunstancias sistémicas y de contexto procesal, o incluso concretas, y no configura un requisito de validez del juicio per se”* (STC Rol 3867-17. C. 10º del voto en contra). Es decir, la temática del derecho al recurso no debe ser analizada en la perspectiva de sinonimia con la apelación ni en el prisma “del recurso que la parte desee” ni en la perspectiva de “tener a la vez todos los recursos que la parte quiera o que el ordenamiento jurídico contemple” sino a la luz de existir mecanismos de control y revisión de lo razonado y resuelto por un tribunal superior igualmente independiente e imparcial – lo cual se verifica en el caso concreto, pero por un hecho imputable a su defensa, el actor pierde la oportunidad procesal de emplear el medio de impugnación idóneo y previamente establecido por el legislador, por cuanto la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es el medio para subsanar el error indicado precedentemente-.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, en atención a los fundamentos expresados precedentemente, estos ministros deciden rechazar el requerimiento deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIASE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIASE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**



DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien estuvo por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. Que, la cuestión constitucional que se nos ha pedido resolver radica en si la improcedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó el entorpecimiento alegado por la requirente, resulta o no contraria a los derechos que la Constitución asegura al requirente en su artículo 19 numerales 2° y 3°;

2°. Que, no estimo suficiente, para rechazar la inaplicabilidad, el argumento de mis colegas de la mayoría, puesto que si bien puedo concordar con que la naturaleza especial del procedimiento concursal justifica agilizarlo, ello no alcanza, desde la Constitución, para justificar que una decisión, como la que se pronuncia acerca del entorpecimiento alegado en la rendición de la prueba de testigos, vinculado a la acreditación de la falta de emplazamiento que conduciría a la nulidad de todo lo obrado en el juicio, quede exenta de doble conforme, pues la celeridad no se puede lograr a costa de los derechos de las partes, sino mediante mecanismos que agilicen los trámites sin merma del derecho a defensa, de la igualdad de armas y del derecho a un procedimiento racional y justo;

I. PRECEDENTES SOBRE LIMITACIONES LEGISLATIVAS AL EJERCICIO DE DERECHOS PROCESALES

3°. Que, regularmente, se someten a esta Magistratura cuestiones constitucionales que nos exigen examinar preceptos legales que limitan el ejercicio de derechos procesales, como sucede con los preceptos que restringen la interposición de excepciones, impiden el ejercicio de recursos o prohíben alegar el abandono del procedimiento.

Así, se han acogido requerimientos de inaplicabilidad, por ejemplo, en relación con el artículo 470 del Código del Trabajo (Roles N° 3.222, 7.352, 7.370 y 7.750) o respecto de la improcedencia del recurso de casación en la forma por ciertas causales, conforme a lo dispuesto en el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil (Roles N° 4.989, 5.257, 5.849 y 6.715), o, en fin, en nexo con el abandono aludido, a raíz del artículo 429 del mismo Código del Trabajo (Roles N° 5.151, 5.152, 6.469 y 7.400). Particularmente, en relación con limitaciones al recurso de apelación, hemos declarado inaplicable el artículo 472 del Código del Trabajo (Roles N° 6.411 y 6.962) y que sólo se conceda al Ministerio Público en el artículo 277 del Código Procesal Penal (Roles N° 3.197 y 5.666).

4°. Que, resumidamente, respecto de la restricción a la interposición de excepciones, hemos sostenido que vulnera la igualdad ante la ley entre el ejecutado



en el procedimiento laboral y quien tiene la misma situación en un procedimiento ejecutivo civil, ya que al primero de ellos “(...) *se le impide, eventualmente, controvertir el mérito ejecutivo del título que sirve de base a la demanda ejecutiva, en relación con la obligación de hacer que se le imputa, por el sólo proceder de estar en competencia laboral.* En cambio, al ejecutado perseguido en sede civil se le permite, sin límites, más que no sea las excepciones establecidas en la ley procesal, discutir el título por inexistencia de la obligación, entre otras defensas” (c. 21°, Rol N° 7.750), lo que restringe la defensa de la parte ejecutada, “(...) *con lo cual se infringe el principio de igualdad ante la ley, en términos que cualquier otro ejecutado puede oponer, en las obligaciones de hacer, todas aquellas excepciones que contempla el Código de Procedimiento Civil*” (c. 22°).

Adicionalmente, también se ha razonado a partir del derecho a un procedimiento racional y justo, que “(...) *requiere que el sujeto pasivo del juicio respectivo, pueda hacer valer todas las excepciones, defensas y alegaciones posible que le permitan controvertir la acción del demandante. Si el proceso así lo permitiere, se puede señalar que cabalmente se está ante un enjuiciamiento racional y justo*” (c. 25°), puesto que, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional Español, “(...) *la tutela judicial abarca el derecho a no sufrir jamás indefensión, la que consiste, según jurisprudencia constitucional constante, en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y, por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción (...)*” (c. 27°);

5°. Que, por su parte, en cuanto a reglas que impiden alegar el abandono del procedimiento, esta Magistratura ha sostenido que, si bien es dable reconocer que, en abstracto, el legislador puede tener buenas razones para impedir que sea alegado en determinadas causas, ha declarado inaplicable los preceptos que lo consagran, en ciertos casos, por cuanto “(...) *ocasiona distorsiones que afectan derechos fundamentales a una de las partes (...)*” (c. 25°, Rol 7.400), por ejemplo, porque “(...) *puede ser en algunos casos perjudicial y verse afectado por un procedimiento ausente de lógica y así verter a una arbitrariedad que el texto constitucional no admite (...)*” (c. 26°);

6°. Que, en lo relativo a preceptos legales que impiden el ejercicio de recursos, particularmente el de casación en la forma en ciertos casos, se ha resuelto que aplicar “(...) *la excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente no se condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19, N° 3°), de allanar el acceso a un recurso útil, o sea, idóneo y eficaz, en las circunstancias anotadas (...). Teniendo además en cuenta el criterio sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarios a la Constitución (artículo 19, N° 2°, inciso segundo) (...)*” (c. 16°, Rol N° 6.715);



7°. Que, por último, en relación con requerimientos que han objetado preceptos legales que limitan el recurso de apelación, en el Rol N° 6.962 se expresaron los siguientes razonamientos:

- Que, el artículo 19 N° 3° inciso sexto obliga al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso;

- Que, el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales; y

- Que, sin embargo, el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es un derecho absoluto ni debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, por lo que no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Pero, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución.

8°. Que, en aquella oportunidad, se acogió el requerimiento de inaplicabilidad, porque, constando en la historia fidedigna de su establecimiento que el precepto legal fue incorporado para contribuir a la celeridad del procedimiento, *“(...) si bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6°, del artículo 19 constitucional (...)”* (c. 21°, Rol N° 6.962), ya que *“(...) la aplicación del precepto impide al requirente recurrir de la sentencia que le impone una sanción del orden laboral, consistente en el recargo de las indemnizaciones debidas, no obstante cuestionar fáctica y jurídicamente la procedencia de tal sanción, cuestión que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto le priva de un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de enorme trascendencia para el requirente, en tanto implica verse expuesto al pago de indemnizaciones incrementadas, no obstante haber cuestionado, en términos razonables ha cuestionado, la procedencia de aquello, según se apuntó más arriba (...)*” (c. 22°);

9°. Que, toda esta jurisprudencia encuentra su basamento constitucional en la comprensión que invariablemente ha sostenido esta Magistratura acerca del artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Constitución, en el sentido que *“(...) ni en la dogmática jurídica ni en los textos positivos -nacionales, internacionales y comparados- existe un elenco taxativo de los componentes formalmente definidos como requisitos del debido proceso, aplicables a todo posible contencioso judicial, cualquiera sea su naturaleza, como numerus clausus. Más bien, se ha tendido a exigir elementos mínimos, con variaciones en ciertos componentes según la naturaleza específica del proceso de que se trate. En cambio, existe un amplio consenso jurídico nacional e internacional en el sentido de reconocer algunos de ellos, aunque con alcances y contenidos especiales concretos diversos”* (c. 7°, Rol N° 2.723);



II. CRITERIOS QUE SURGEN DE LA JURISPRUDENCIA

10°. Que, a partir de los razonamientos que hemos extractado, es posible configurar algunos de los criterios que esta Magistratura ha tenido en decisiones recientes, aun cuando varias de ellas tienen precedentes anteriores, para evaluar la constitucionalidad de preceptos legales que limitan o, en algunos casos, derechamente prohíben el ejercicio de derechos procesales por las partes, no obstante que ellos se encuentran previstos en la preceptiva general aplicable al procedimiento ordinario o, incluso, en tramitaciones análogas, como podría ser, en este caso, el juicio ejecutivo;

11°. Que, un primer criterio radica en que no parece suficiente justificación que la restricción se encuentre prevista en leyes especiales, sin que, por esta sola circunstancia pueda sustentarse su constitucionalidad, aun cuando se vincule la limitación con la consecución de finalidades legítimas, usualmente vinculadas con alcanzar mayor celeridad en el proceso, pues la agilización en los procedimientos no debe lograrse a costa de los derechos fundamentales de las partes.

Por ello, hemos señalado que los preceptos de excepción, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, pueden incurrir en diferencias arbitrarias y serán, por ende, contrarios a la Constitución, si producen menoscabo y carecen de fundamento o justificación;

12°. Que, en seguida, sí, en cambio, debe considerarse la conducta de los litigantes en la causa concreta, pues ella puede justificar la restricción impuesta legislativamente, pero, por lo mismo, se afecta la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a defensa, cuando la privación o limitación no resulta imputable al justiciable, de lo cual se sigue, en tercer lugar, que, si bien la restricción o limitación puede aparecer razonable en abstracto, de nuevo, considerando las circunstancias del caso concreto, puede tornar al procedimiento en una secuencia que carece de lógica, conforme a la exigencia de racionalidad y justicia que impone la Carta Fundamental a todos los procedimientos;

13°. Que, en cuarto lugar y ya en materia de recursos, desde luego, no aparece razonable que, en relación a determinadas decisiones relevantes, se prohíba toda posibilidad de revisión y tampoco que no se concedan arbitrios que sean realmente útiles, idóneos o eficaces para la consecución del objetivo perseguido por el agraviado en relación con la naturaleza del vicio que invoca;

14°. Que, finalmente y en relación precisa con el recurso de apelación, un procedimiento racional y justo no exige siempre que sea el medio de impugnación elegido por el legislador, a menos que concurran en la especie las circunstancias precedentemente referidas;



15°. Que, a partir de estas consideraciones, en esta oportunidad, la pregunta que se nos formula es si respeta el derecho a un procedimiento racional y justo que la resolución que se pronuncia acerca de si un determinado bien puede o no ser incautado en el proceso de liquidación voluntaria que constituye la gestión pendiente no pueda ser revisada por el Tribunal Superior;

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

16°. Que, ciertamente, esta Magistratura no es competente para dirimir si se produjo o no el entorpecimiento alegado, lo cual debe ser resuelto por el Juez del Fondo, sino que lo que nos corresponde es resolver si el precepto legal que impide someter dicha controversia a la Ilustrísima Corte de Apelaciones, porque no cabe el recurso de apelación, conforme al artículo 4° N° 2° de la Ley N° 20.720, respeta o no la Carta Fundamental;

17°. Que, la resolución que debemos adoptar “(...) *deriva de la concepción que se tenga de los recursos. Es claro que si éstos se entienden más como un mecanismo de control jerárquico y no tanto como garantías de los justiciables contra la arbitrariedad y errores que puedan cometer los tribunales en su actividad de sentenciar, resulta bastante más llano el camino a reformas que pretendan suprimir la doble instancia, que comienza a plantearse como prescindible. En cambio, si el planteamiento es del recurso de apelación y la doble instancia como garantía del justiciable, una reforma en la dirección indicada se convierte rápidamente en una reformatio in peius que conculca la garantía al doble examen del mérito*” (Diego Palomo Vélez: “Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A Propósito de la Reforma en Trámite”, *Estudios Constitucionales*, Año 8 N° 2, 2010, p. 489);

18°. Que, desde esta óptica, no son estos sentenciadores los que deben realizar esa opción, pues ha sido resuelta por la Constitución misma, al asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a defensa jurídica y el derecho a un procedimiento racional y justo, por lo que estuve por acoger el requerimiento de inaplicabilidad deducido en contra del artículo 4° N° 2° de la Ley N° 20.720 porque impide someter a una segunda revisión la decisión acerca de una cuestión relevante, como es determinar si se ha producido o no la hipótesis de entorpecimiento para rendir la prueba de testigos, con la que se pretende probar la falta de emplazamiento y alcanzar la nulidad de todo lo obrado;

19°. Que, como ya hemos anticipado, la consecución de finalidades legítimas, vinculadas con la cautela de los derechos del acreedor, no justifica impedir la exigencia de ese doble conforme, particularmente cuando no se trata de un asunto de mero trámite o tendiente simplemente a dar curso progresivo a los autos, sino que dice relación con una materia importante, como la que se discute en la gestión pendiente. Más, si se trata de un cuerpo legal relativamente nuevo donde adquiere mayor justificación todavía que los Tribunales Superiores vayan uniformando y, con



ello, dotando de certeza jurídica, lo que se decida por los Juzgados de Letras en lo Civil;

20°. Que, desde esta perspectiva, no está demás recordar que en los antecedentes de la Ley N° 20.720 consta la opinión del profesor Rafael Gómez Balmaceda quien “(...) planteó que, según el proyecto, el recurso de reposición es de general aplicación, al disponerse que procederá contra cualquier resolución, así como que deberá interponerse dentro de tercero día desde la notificación de aquella y que podrá resolverse de plano. Contra la resolución que resuelva la reposición, no procederá recurso alguno.”

Declaró no compartir este criterio, porque este recurso es el medio que tiene el agraviado para que los jueces modifiquen o revoquen un tipo de providencias muy sencillas, como son los autos o decretos que se dictan para darle curso progresivo a los autos.

De ahí que este recurso resulta totalmente insuficiente para impugnar resoluciones, como son las que se pronuncian para zanjar las disputas en materia concursal, si se considera además la complejidad que tienen las controversias que en este ámbito se ventilan; los frecuentes choques de intereses que han de dirimirse; la vastedad de materias que abarca su regulación y la repercusión socio-económica que concita la falencia de un deudor.

La práctica llevará a la proliferación de los recursos de queja, de nulidad de lo obrado y de otros remedios procesales que suplan las resoluciones dictadas de plano e inapelables de los jueces y otros órganos a los cuales se les ha dotado de ciertas funciones jurisdiccionales, como ocurre con la Superintendencia y con los veedores, por citar algunos casos, aparte de los recursos administrativos que regula la ley N° 19.880” (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados sobre los proyectos de ley refundidos que sustituyen el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo y que establecen la quiebra como causal de término de contrato de trabajo y adecuan normas de otras leyes, 11 de septiembre de 2013, p. 73, Boletines N° 8.324-03 y 8.492-12);

21°. Que, desde esta perspectiva, “(...) el juzgador ad quem cuenta además con la misma decisión del juzgador a quo, de modo que no resuelve ex novo, como ha debido hacerlo el juzgador de (primera) instancia, sino a partir de todo el material de la (primera) instancia, más el material fáctico y probatorio nuevo eventualmente introducido en (segunda) instancia, y contando ya con la primera decisión e, incluso, pudiendo contar además con la opinión disidente que contrasta con la de mayoría en caso de un tribunal colegiado de primera instancia. Estos elementos incrementan el acervo a partir del cual se formulará el segundo juicio (o el control recursivo), concediendo una posición epistemológica al juzgador ad quem sustancialmente superior respecto del de primera. En efecto, cualquiera que haya intervenido en un proceso de toma de decisiones sabe que el que resuelve o se pronuncia al final, después que otros, y conociendo los pronunciamientos anteriores, tiene más posibilidades de acierto, pues su análisis arranca de un punto en donde se han anticipado perspectivas de análisis, reflexiones jurídicas, enjuiciamientos valorativos sobre la prueba y en donde se ha propuesto una solución o, incluso, más de una posible” Carlos del Río Ferretti: “Estudio sobre el



Derecho al Recurso en el Proceso Penal”, *Estudios Constitucionales*, Año 10 N° 1, 2012, pp. 253-254);

22°. Que, en definitiva y por las razones expuestas, estuve por declarar la inaplicabilidad del artículo 4° N° 2° de la Ley N° 20.720, habilitando a la Ilustrísima Corte de Apelaciones para conocer del recurso de apelación que pretende la requirente, por cuanto sustraer esa materia de ser revisada por un Tribunal Superior resulta, en su aplicación, contrario al derecho a un procedimiento racional y justo;

23°. Que, en el caso del recurso de apelación, además, cabe ser especialmente cuidadoso porque la segunda instancia constituye un principio básico de nuestra organización judicial, desde que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales, “[u]na vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”, lo que, conforme al artículo 77 de la Constitución es materia de ley orgánica constitucional, la que determina “(...) la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (...)”, justificando que sólo pueda ser modificada oyendo previamente a la Excelentísima Corte Suprema.

Redactó la sentencia el Ministro señor RODRIGO PICA FLORES. La disidencia corresponde al Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 12.677-21-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



B63AAA30-474D-44DB-9CA5-CD5690727B70

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.